

PROPUESTA DE FRANCISCO REYNOSO

Enviada a la Web, 20 de noviembre de 2006

Saludos,

En vista de que sólo han dejado un espacio de 250 caracteres para los consultados, entendiéndolo yo que es muy poco, he sentido la necesidad de enviarle mi propuesta por entero para una mayor apreciación de la misma.

La misma ha sido el resultado del estudio y análisis de los anteproyectos presentados por la UASD, CONARE y la UNPHU, así como las Constituciones de España, EE.UU. y Venezuela, entre otras, con la finalidad de poder establecer una verdadera Reforma Constitucional integral y de acorde con los nuevos tiempos.

Es para mi un honor que puedan observar esta propuesta, esperando yo que pueda serle útil y de interés para todos.

Muchas gracias.

BORRADOR DE ANTE - PROYECTO

El presente Borrador de Ante-proyecto de Reforma Constitucional ha sido elaborado por las motivaciones inculcadas por nuestro profesor el Dr. Luís Gómez Pérez, quien por su gran intelecto y devoción, nos sentimos en la obligación de emprender esta ardua tarea, en la cual nos fundamentamos para concebir este modelo de Constitución, otras, tales como, la Constitución de Venezuela de 1999, la Constitución de Cádiz 1812, España, así como los Ante-proyectos de Reforma Constitucional presentados por: la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y el de Comisión Nacional de Reforma del Estado (CONARE).

Con estas Constituciones y Ante-proyectos de Reforma Constitucional, aplicando nuestro ingenio y conocimientos jurídicos, tratando de consolidar un modelo de Constitución, tocando aspectos relacionados con toda la estructura física de nuestra Constitución actual.

Hemos reintegrado y reorganizados los principios que deben regir una Constitución Moderna, tratamos los derechos humanos, individuales y sociales. Hemos actualizado y agregados algunos ausentes, así como en cuanto a los deberes y derechos políticos, en cuanto a los

Legisladores y miembros de los parlamentos regionales estos podrán ser elegido conjuntamente, o sea que no serán facultad del Presidente nombrar los miembros del Parlacen, también optamos por que los ciudadanos candidatos a Senadores tengan como requisito obligatorio ser egresados de una universidad cualquiera que sea, en el mismo orden atribuyendo nuevas funciones, en algunos casos limitando la mismas, planteamos el transfugismo, y la elección de los nuevos legisladores en caso que uno de ellos cesare en sus funciones.

Planteamos limitaciones al Presidente de la Republica, en cuando a los nombramientos de los funcionario y empleados públicos, se establece la forma de elección del Vice- presidente de la Republica, en el orden judicial ampliamos en Consejo Nacional de la Magistratura, tanto en su conformación como, en sus atribuciones, se establece el Tribunal de Garantías Constitucionales, así como el Tribunal Superior Administrativo.

En cuanto a los municipios los describimos como unidad básica del sistema administrativo, reconociendo su verdadero valor y autonomía, en cuanto a la Junta Central Electoral, se reglamenta estrictamente su funcionamiento y administración, además esta Constitución eleva de 4 a 6 años para que la asamblea se reúna, pues todos los cargos de la administración del Estado ejercidos por voto directo el periodo se han extendido de 4 a 6 años.

Se establece la figura del defensor del pueblo, y los ascensos de los miembros de las fuerzas armadas a partir de cierto grado tendrán que ser siempre ratificado por el Senado.

Finalmente se establece la Asamblea Nacional Constituyente como único medio para reformar la Constitución, también se incorporan figuras como el referendo y plebiscito, con el objetivo de brindar mayor garantía y satisfacción a l pueblo.

Luego de esta perspectiva introductiva cabe decir que, si bien es cierto que el Estado es un todo poderoso como lo describe varios autores, un ser con una fuerza increíble tan poco es menos cierto que el pueblo es el verdadero soberano y de donde emanan todos los poderes del mismo, por ello hemos decidido configurar una Constitución Ciudadana, que facilite una mejor relación entre el Estado y el pueblo y sus respectivas obligaciones, estableciendo las garantías necesarias para que se pueda cumplir fielmente con las necesidades d exigidas.

TITULO I

Capitulo I

PRINCIPIOS GENERARES

ARTÍCULO 1.- El pueblo dominicano constituye una Nación organizada de Estado libre e independiente, fundada en el respecto de la dignidad humana, en el trabajo, la justicia social y la solidaridad de las personas que la integran con el nombre de República Dominicana.

ARTICULO 2.-La Constitución Dominicana ley Suprema de la Republica es norma de normas. Toda ley, Tratados Internacionales, Decretos, Resoluciones, Reglamentos, Actos, o Acción Contraria a los principios que ella sanciona, son nulos de pleno derecho.

ARTICULO 3.-La administración del Estado es esencialmente Civil, Republicana, Democrática, participativa y representativa.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones y sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 4 Esta Constitución no podrá jamás ser suspendida ni ser anulada por ninguna autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares. El vicio de Inconstitucionalidad, será dirimido en el Tribunal de Garantías Constitucionales

ARTICULO 5 Ninguna reforma constitucional podrá versar sobre la forma de administración del Estado, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático, participativo y representativo. La reforma solo podrá hacerse en la forma que la propia Constitución señala.

ARTICULO 6 La organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos habitantes una existencia digna del ser humano.

Se declara libre la iniciativa económica privada. Sin embargo, la misma no podrá ser ejercida en perjuicio de la libertad o la dignidad humana.

ARTICULO 7 Se declara delitos contra el pueblo, los actos realizados por quienes, para su provecho personal, sustraigan fondos públicos o prevaleciéndose de su posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o entidades del autónomas y empresas publicas, obtengan ventajas económicas.

ARTICULO 8 Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de las fuerzas armadas es nula.

Capitulo II

La Soberanía

ARTICULO 9 La Soberanía de la nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en

los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

ARTICULO 10 La soberanía nacional corresponde al pueblo y la ejerce la universalidad de los ciudadanos. De quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación

ARTICULO 11 Estado reconoce el asilo político. Acepta a calificación del asilo que otorga el gobierno asilante. Si se dispone la expulsión de un asilado político, no se le enviara al país donde fue perseguido.

Capitulo III

Del Territorio

ARTICULO 12.- El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936. Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios, Distritos Municipales, Secciones y Parajes.

Son también parte del territorio nacional, el mar territorial, y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de las provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Para crear nuevas provincias, se requiere del voto favorable de las dos terceras partes de una y otra cámara y la aprobación por plebiscito del pueblo.

ARTICULO 13.- La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la Capital de la República y el asiento de los Poderes del Estado

Capitulo IV

De los Atributos y Símbolos Patrios

ARTICULO 14 La Bandera Nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro, el escudo de armas de la República. La Bandera mercante es la misma que la Nacional sin Escudo.

ARTICULO 15 El Escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la Bandera Nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro Banderas Nacionales sin Escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras; República Dominicana. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo.- La ley reglamentará el uso y dimensiones de la Bandera y del Escudo Nacionales.

ARTICULO 16 El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley N^o 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único.

ARTICULO 17 El castellano es el idioma oficial del país.

ARTICULO 18 La Patria Dominicana síntesis de los valores quisqueyanos y dominicanos, es a la vez recuperación y proyección de esos valores. Los días 26 de enero aniversario del natalicio del apóstol Juan Pablo Duarte, el 27 de febrero y el 16 de agosto, aniversario de la Independencia y de la Restauración, son días de fiesta Nacional.

TITULO II

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Capitulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 19 Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana, **Individuales y Sociales** y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un **régimen** de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1. La inviolabilidad de la vida. En consecuencia, no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

2. La seguridad individual. En consecuencia:

a. No se establecerá al apremio corporal por deuda que no proviniera de infracción a las leyes penales.

b. Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

c. La responsabilidad es personal. Nadie puede ser arrestado en lugar de otro. En consecuencia se prohíbe, bajo responsabilidad del ejecutante y de la persona que haya dado la orden el arresto o detención de familiares o allegados de las persona que se perdira y que no haya participado en la comisión del hecho objeto de la persecución como medida coercitiva para obligar a la persona perseguida a entregarse. La ley establecerá las sanciones aplicables a los violadores de este precepto

d. Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

e. Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

f. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

g. Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

h. Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

La Ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b).

i. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

j. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su conyugue, ascendiente, descendiente o colaterales hasta el tercer grado

k. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

m. toda persona es inocente mientras no se haya declarado responsable judicialmente mediante sentencia debidamente pronunciada y que hay adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

3. La inviolabilidad de domicilio.

Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

4. La libertad de tránsito. En consecuencia, todo habitante de la Republica Dominicana tiene derecho a salir del territorio y a entrar al mismo, viajar y cambiar su residencia sin necesidad de autorización, salvoconducto pasaporte u otro requisito y cuando lleve consigo sus documentos. El ejercicio de este derecho pondrá ser restringido por autoridad judicial competente cuando se trate de personas sometidas a las jurisdicciones penales, civiles y comerciales o que tenga asuntos pendientes ante las autoridades administrativas. También podrán serlo por disposición de las leyes sobre inmigrante relativas ala salud publica o acerca de extranjeros indeseables en el país.

5. A nadie se le puede obligara hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe;

La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.

6. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa. Emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

7. La libertad de asociación. Y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

8. La libertad de conciencia y de cultos. Con sujeción al orden público y respecto a las buenas costumbres.

9. La inviolabilidad de la correspondencia. Y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica. De igual forma son inviolables los medios tecnológicos de comunicación conocidos y por conocerse, salvo orden judicial

10. Todos los medios de información. Tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

11. La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus

formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todos trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales

a. La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.

b. El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

c. El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con las naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.

d. Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, para, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública La Ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

12. La libertad de empresa. Comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

13. El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de Tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

a. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

b. El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

14. La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley. De los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

15. Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar. Su vida moral, religiosa, y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

a. La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

b. Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

c. Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.

d. La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

16. La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas.

La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno. Por cuanto medios sean apropiados, en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

17. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social. De manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado.

El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades

epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES

ARTICULO 20.- Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

- a. Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.
- b. Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.
- c. Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.
- d. Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.
- e. Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.
- f. Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.
- g. Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.
- h. Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades.
- i. Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.
- k. Es deber de los Ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.
- m. Toda persona esta en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a los programas de alfabetización, asistencia y seguridad sociales, de acuerdo con sus posibilidades

ARTICULO 21.- La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

CAPITULO III

DERECHOS POLÍTICOS

CAPITULO I

DE LA NACIONALIDAD

ARTÍCULO 22.- Son dominicanos:

1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.
2. Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.
3. Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.
4. Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Párrafo I. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera, si que ello conlleve la pérdida de la suya.

Párrafo II. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Párrafo IV. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana, salvo acuerdo internacional en contrario.

Los dominicanos que ostenten otra nacionalidad no podrán optar por la presidencia o vicepresidencia de la República, aun cuando hayan renunciado a la nacionalidad adquirida.

CAPITULO II

DE LA CIUDADANÍA

ARTICULO 23.- Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

ARTÍCULO 24.- Son derechos de los ciudadanos:

1. El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere esta Constitución.

2. El de ser elegible para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

3. El de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

8. El denunciar la inconstitucionalidad

4. El de organizar partidos y movimientos políticos de acuerdo con la ley.

5. El derecho a la iniciativa legal y constitucional

6. El derecho de amparo

7. El derecho a revocar el mandato en los casos previsto por la constitución y las leyes, decretos y reglamentos, y actos contrarios a la constitución

ARTICULO 25.- Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

ARTÍCULO 26.- Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

a. condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación;

b. interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;

c. por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

TITULO III

DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVO

CAPITULO I

LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

ARTICULO 27.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

ARTICULO 28.- La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

ARTICULO 29.- Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la Administración Pública, exceptuando la administración y la función de magisterio

ARTICULO 30.- Cuando ocurran vacantes definitivas de Senadores o de Diputados, la misma pasara a ser ocupada por los candidatos de su partido que hayan obtenido la cantidad de votos mas cercana de la que hubiere alcanzado el titular de la posición vacante en las elecciones pasada por ser lo mas justo. De no haberlo lo mismo seria elegido por la cámara correspondiente de una presentada por su partido o agrupación política que lo postulo al miembros que produjo la vacante

ARTICULO 31.- La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del Partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

ARTICULO 32. Podrán ser elegido conjuntamente con los legisladores los miembros de los parlamentos regionales que determinen los convenios internacionales y solo para los ámbitos y atribuciones que determine la ley. Para que estos participen en decisiones que afecten los atributos soberanos de la nación. Deberá producirse una decisión plebiscitaria del pueblo dominicano.

ARTICULO 33. Los legisladores que las elecciones de los puestos directivos de sus organismos respectivos apoyaren a candidatos contrario de que postulen sus organizaciones políticas se consideran renunciante a sus curules y estos serán llenados de acuerdo como lo dispone esta Constitución

CAPITULO II DEL SENADO

ARTÍCULO 34.- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de seis años.

ARTICULO 35.- Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido treinta años de edad y ser nativo de las circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos y no haber sido condenado a pena aflictiva e infamante.

Párrafo I.- Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad Dominicana, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Párrafo II. Se requiere para ser Senador de la Republica condición de ser egresado de una Universidad Nacional o Extranjera.

ARTÍCULO 36.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.
2. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. El Senado en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiera lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el vota de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluye la autoridad de la Suprema Corte de Justicia para suspender o destituir los miembros del Poder Judicial.

3. Ratificar los nombramientos del gobernador del Banco Central, de los Superintendentes de Bancos y de Seguros y de electricidad, del presidente Instituto de telecomunicaciones y de la alta oficialidad de las fuerzas militares que haga el Presidente de la Republica.

CAPÍTULO III

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 37.- La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada seis años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil, sin que en ningún caso quede algún municipio sin diputado y representación identificable en la cámara.

Párrafo. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado la anterior base se aumentara en la misma proporción del incremento que de el resultare.

ARTICULO 38.- Para ser Diputado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de las circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos y no haber sido condenado a pena aflictiva e infamante.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser elegidos diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

ARTICULO 39.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 2 del artículo 36. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

ARTÍCULO 40.- Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 41.- Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, pudiendo en el uso de sus facultades disciplinarias establecer las sanciones que procedan.

ARTICULO 42.- El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo.- Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretario de Estado, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

ARTÍCULO 43.- En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

ARTICULO 44.- Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

ARTÍCULO 45.- Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República ; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

ARTICULO 46.- Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo i.- Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo

ARTICULO 47.- El 16 de Agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Párrafo I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares de acuerdo con el régimen de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Párrafo II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

ARTICULO 48 Cada Cámara estará representada en el Consejo Nacional de la Magistratura, por su respectivo presidente.

ARTICULO 49.- Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a

quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara. Párrafo I. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 50.- Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renunciaciones y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

CAPITULO V DEL CONGRESO

ARTÍCULO 51.- Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.
2. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de Tesorería Nacional, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.
3. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.
4. velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el inciso 10 del artículo 68 y el artículo 151.
5. Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de éstos últimos.
6. Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

Párrafo. Cualquier disposición que implique la modificación de la división territorial en Provincias, Municipios y otras demarcaciones y límites deberá ser aprobada por la vía directa del pueblo dominicano en plebiscito.

7. En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el artículo 19.
8. En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta en un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el

ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso 1) del artículo 19 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.

9. Disponer todo lo relativo a la migración.

10. Nombrar los integrantes de la Defensoría del Pueblo

11. Votar el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

12. Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

13. Aprobar o desaprobado los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

14. Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.

15. Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

16. Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.

17. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

18. Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República

19. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

20. Conceder amnistía por causas políticas.

21. Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

22. Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, o contraria a la Constitución.

23. Nombrar al Contralor y el sub-contralor General de la Republica.

CAPITULO VI

DE LA FORMACIÓN Y EFECTOS DE LAS LEYES

ARTÍCULO 52.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a. Los Senadores y los Diputados.

b. El Presidente de la República.

c. La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

d. La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

e. Un 30 % de los ayuntamientos del país en asuntos municipales.

f. El pueblo, mediante petición firmada por el 5% del censo electoral.

Párrafo I. El que ejerce ese derecho podrá sostener su moción en la otra cámara, si es el caso del inciso a) y en ambas cámaras mediante el representante si trata de uno cualquiera de otros cinco casos.

Párrafo II. Cuando se presentaren proyecto de ley sobre asuntos judiciales que emanaren de la Suprema Corte de Justicia, antes de someterlo a la primera discusión deberán enviarse a dicho tribunal, para que el mismo externé su opinión en los ocho días siguientes.

Párrafo III. El mismo procedimiento deberá cumplirse a través de la Junta Central Electoral cuando se trate de asuntos electorales.

Párrafo IV. En toda materia concerniente a función administrativa puesta a cargo del ejecutivo y de sus órganos para esta Constitución y las leyes, la iniciativa legislativa es privativa del Presidente de la República

ARTICULO 53.- Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

ARTICULO 54.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

ARTICULO 55.- Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observaren, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo I. En caso de que el Presidente de la República, no promulgue la ley luego de vencerse el plazo correspondiente, esta se considera automáticamente promulgada y obligatoria en los treinta días posteriores al vencimiento del referido plazo, en cuyo caso el presidente de cualquier de las Cámaras legislativa deberá publicarla en un diario de circulación Nacional

Párrafo II. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriese así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

ARTICULO 56.- Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 55

Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

ARTICULO 57.- Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

ARTICULO 58.- Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República ".

ARTICULO 59.- Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos de un día para el Distrito Nacional, y dos días para las provincias que componen el territorio Nacional, luego de su publicación.

ARTICULO 60.- La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

ARTICULO 61.- Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

TITULO IV

DE LA FUNCIÓN EJECUTIVO

CAPITULO I

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 62.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente y el vicepresidente de la República quienes serán elegidos cada seis años por voto personal, libre y secreto.

Párrafo I. El Presidente de la Republica no podrá ser reelegido en ningún caso.

Párrafo II. Si ningún de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a una segunda elección entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

No se recurre a la segunda elección si uno de los candidatos sobrepasa el 45% y el que le sigue el 36% de los votos validos emitidos

ARTÍCULO 63.- Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento u origen;
2. Haber cumplido 35 y tener menos de 75 años de edad
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
4. No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante los dos años que precedan a la elección.
5. No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante, salvo que dicha condena haya provenido de delitos políticos.

ARTICULO 64.- Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Párrafo. Sin perjuicio de los dispuesto por el 36 inciso 2 de esta Constitución, el Presidente y el Vice-presidente de a Republica electo o en funciones no podrá ser privados de su libertad antes o durante el periodo de su ejercicio

ARTICULO 65.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiese hacerlo por encontrarse fuere del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente interinamente el Vicepresidente de la República electo, y a falta de este el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 66.- Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y a falta de éste se procederá en la forma indicada en el artículo 73.

ARTICULO 67.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

"Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independendencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

ARTICULO 68 El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales, pero no tiene mas facultades que la que le expresamente le confiere la constitución y las leyes.

Corresponde al Presidente de la República :

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados y los convenios internacionales y demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.
2. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados que sirvan cargos de confianza y de alta dirección política clasificado por la ley de servicio civil y carrera administrativa como de libre nombramiento y a los demás funcionarios cuyo nombramiento no se le atribuya a otro poder u organismo autónomo reconocido por esta constitución o por las leyes. Salvo los casos señalados por la citada ley como de carrera administrativa. El Presidente solo podrá cubrir cargos que existan en la ley de presupuesto de ingreso y gasto publico y sus modificaciones.. Los Secretarios de Estado expedirán los nombramiento de los funcionarios y empleados de carrera dentro de las ares de su competencia, de acuerdo con la previsiones de reclutamiento, selección, promisión y otras estipulaciones consignadas en la ley de servicio civil y carrera administrativa
3. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, cuando se trate de completar disposiciones legislativas sin alterar su espíritu, propósito o razón, dictar instrucciones en materia administrativa
4. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.
5. Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renuncias y removerlos.
6. Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.
7. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos al Tribunal de Garantías Constitucionales para verificar la constitucionalita de los mismos y a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.
8. En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el artículo 51, inciso 7 de esta Constitución se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.
9. En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados a) y d) del inciso 11 del artículo 19 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público o la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública o

impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.

10. Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos.

11. Expedir o negar patentes de navegación.

12. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

13. Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público, gestionar la aprobación del Congreso Nacional para el acenso de la oficialidad a partir del rango de mayor.

14. Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

15. Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.

16. Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

17. Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales, militares

18. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

19. Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.

20. Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

21. Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria el 27 de Febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

22. Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

23. Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

24. Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, con arreglo a la ley, y previa opinión favorable del Procurador General de la Republica.

25. Promover la descentralización de los Servicios Públicos de la Administración Pública en las diferentes regiones del país

ARTÍCULO 69.- El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

ARTICULO 70.- El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

ARTICULO 71.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente.

ARTICULO 72.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

Párrafo. Cuando el impedimento definitivo sea del vicepresidente de la Republica, el Presidente de la Republica en un plazo de 30 días, convocara la Asamblea Nacional y le someterá una terna para que dentro de lo 15 días siguientes, elija el sustituto que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiere tal convocatoria, la asamblea nacional se reunirá de pleno derecho inmediatamente, para llevar acabo libremente la elección en la forma arriba prevista. La persona así elegida agotara el periodo Constitucional al titular que produjo la vacante

ARTICULO 73.- En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que signa a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de plano derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

CAPÍTULO II

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

ARTICULO 74.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por le ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarias de Estado que se consideren necesaria y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario o Subsecretario de

Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años, no haber sido condenado de pena aflictiva o infamante, salvo que dichas penas hayan provenido de condenas por delitos políticos, poseer una formación profesional técnica o practicas cuando menos en la materia de que se ocupe fundamentalmente la Secretaria de Estado de que fuera titular

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

ARTICULO 75.- La ley determinará las atribuciones de las Secretarias de Estado y los organismos descentralizados y las de sus titulares.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

ARTICULO 76. Los secretarios de Estado se constituyen en consejo gobierno bajo la dirección del presidente de la Republica.

Párrafo. El gobierno de la nación estará formado por:

EL Presidente de la Republica, los Secretarios de Estado, y los titulares de los organismos autónomos y descentralizados.

ARTÍCULO 77. Ningún acto, reglamento orden o providencia de la función ejecutiva, excepto los derechos de nombramientos y revocación de funcionarios dentro de los limites señalado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa será ejecutorio, si no esta refrendado por el o los Secretarios de Estado del ramo o ramos correspondiente sin que puedan exceptuarlo la orden escrita o verbal del Presidente de la Republica.

ARTICULO 78. Podrán crearse a iniciativa del Presidente de la Republica y mediante ley, instituciones descentralizados y autónomos, pero solo cuando se estimen indispensables. En todo caso, será necesario el voto favorable de las dos tercera parte de una y otra cámara para crear o suprimir un organismo descentralizadas o autónomo de la republica.

TITULO V

CAPÍTULO I

DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 79.- La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Estado por magistrado y jueces independiente. El ejercicio de la función judicial esta confiado a la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creado por esta constitución y las leyes. Esta función gozaba de autonomía administrativa y presupuestaria.

Párrafo I. Los Tribunales y los Jueces solo están sometidos a la Constitución, a las Leyes, a los reglamentos e instrucciones que dicte la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo II.- Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 176.

Párrafo III. Serán jueces judicial los que conozcan los asuntos contencioso administrativo después de agotado los recurso jerárquico entre órganos de la administración de justicia.

Párrafo IV. La ley reglamente la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial. La carrera judicial regulara el ingreso en la misma de los jueces y magistrados y su ascenso y promociones serán obtenido por escalafón o concurso de merito en adición a las condiciones establecida en la presente constitución.

Párrafo V. Los jueces son inamovibles sin perjuicio del acápite 4 del artículo 88.

Párrafo VI. La justicia se administrara gratuitamente en todo el territorio de la Republica

ARTICULO 80 Ningún Juez del orden judicial podrá ser privado de su libertad sin la autorización del tribunal colegiado al cual pertenezca o del tribunal superior el la jerarquía judicial, salvo el caso de que sea sorprendido en la comisión de un crimen o simple delito flagrante. Fuera de esa circunstancia cualquier juez podrá ordenar que se puesto en libertad el juez que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad directamente para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza publica en apoyo de esta.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

ARTICULO 81. El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano de mayor jerarquía de la función judicial. Será presidido por el presidente de la Republica y, en ausencia de este, será presidido por el vicepresidente de la República y a falta de ambos por el procurador general de la republica los demás miembros serán;

1. Presidente de la Suprema Corte de Justicia,
2. Un magistrado de la Suprema Corte de Justicia, escogido por ella misma, quien fungirá de secretario del consejo,
3. El presidente del senado, y un senador que corresponda a un partido diferente al del presidente del senado
4. El presidente de la cámara de diputado y un diputado que corresponda a un partido diferente al del presidente de la cámara
5. El Presidente del Colegio de Abogado de la Republica Dominicana
6. El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Estatal.
7. Un Secano de la facultad de Ciencias Jurídicas de las Universidades Privadas escogido por ellas en representación.

ARTICULO 82. Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura nombrar los jueces de la Suprema Corte de Justicia, los Jueces de la Junta Central Electoral, los jueces del tribunal de

Garantías constitucionales, el Procurador General de la Republica y sustituirles en los casos que establezca esta constitución y las leyes.

Párrafo I. Cuando un juez de la Suprema Corte de justicia o del Tribunal Constitucional cesa en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia destitución por falta disciplinaria, inhabilitación o jubilación el sustituto permanecerá en el ejercicio hasta completar por el cual fue elegido el cesante.

Párrafo II. Una vez vencido el periodo por el cual fue elegido el juez de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Constitucional o bien el Procurador General de la Republica Permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

ARTICULO 83. El Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá regularmente en el salón de la Asamblea Nacional por convocatoria de su presidente o tres de sus miembros y sus dediciones se adoptaran con el voto de por lo menos la dos tercera partes de sus miembros.

CAPITULO III

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ARTICULO 84. La Suprema Corte de Justicia en el tribunal superior de la función judicial y bajo su dependencia están los tribunales y jueces del orden judicial y los funcionarios y empleados judiciales

ARTICULO 85 La Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos 11 Jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar validamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia serán seleccionado por periodo de 12 años por el Consejo Nacional de la Magistratura a partir de candidatos proveniente de la cortes de apelación requiriendo sus titulares alta calificación en el desempeño y con mas de 12 años en el ejercicio judicial

Párrafo II. Al seleccionar los Jueces de la suprema corte de justicia de la Junta Central Electoral, y del Tribunal de Garantías Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá en casa caso cual de ellos deberá ocupar la Presidencia y designara un primero y segundo sustituto para reemplazar al presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo III. En caso de cesación de un juez investido con una de las cualidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá esta a otro de los jueces.

ARTÍCULO 86.- Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1. Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 y menos de 75 años de edad;
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
3. Ser licenciado o doctor en Derecho;

4. Haber ejercido durante por lo menos 12 años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

ARTICULO 87.- El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle; tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 88.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley :

1. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, jueces del tribunal superior administrativo a los miembros del Cuerpo Diplomático, jueces de la Junta Central Electoral y miembros de la Cámara de Cuentas, y al defensor del pueblo

2. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3. Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

4. Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5. Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás Jueces de los Tribunales que fueren creados por la ley.

6. Organizar y supervisar las labores de administración de la función judicial, incluyendo la ejecución presupuestaria y al efecto podrá delegar estas atribuciones en uno o varios miembros u órgano de dicho poder.

7. Nombrar todos los empleados que dependen del poder judicial y revocar su nombramiento.

8. Crear los cargos que sean necesario para que la función judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta constitución y las leyes

9. Conocer de todos los asuntos judiciales que le confiere la ley.

10. Designar sustitutos interinos cuando se hayan agota los Suplentes de Jueces del Orden Judicial así como Funcionario y Empleados Judiciales.

11. Decidir el retiro con el derecho a la representaciones que determina la ley de jueces y funcionarias de función judicial, cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o que haya cumplido la edad máxima de 75 años.

12. Aprobar o no la presupuesta correspondiente a la función judicial, en la ley de gasto públicos, elaborada por los órganos de administración de dicha función.

13. Remitir al Congreso Nacional, en la primera legislatura de cada año un mensaje acompañados de las memorias de la función judicial, en el cual dará cuenta de la administración de justicia del año anterior.

CAPITULO IV

DE LAS CORTES DE APELACIÓN

ARTICULO 89.- Habrá, por lo menos, nueve Cortes de Apelación para toda la República ; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, la Suprema Corte de Justicia dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un Primero y Segundo Sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, la Suprema Corte de Justicia elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

ARTÍCULO 90.- Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

1. Ser dominicano;
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
3. Ser licenciado o doctor en Derecho;
4. Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representantes del Ministerio Público ante los Tribunales y de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

ARTICULO 91.- El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Corte.

ARTÍCULO 92.- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2. Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de la Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.
3. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

CAPITULO V

DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

ARTICULO 93.- Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo.- Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

CAPITULO VI

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 94.- En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo.- La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

ARTÍCULO 95.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

ARTÍCULO 96.- Para ser Procurador Fiscal o Juez de la Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

CAPITULO VII

DE LOS JUZGADOS DE PAZ

ARTICULO 97.- En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

ARTICULO 98.- Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

Párrafo, Solo los egresado de la escuela de la magistratura o de la escuela nacional de la judicatura respectivamente podrán participar en los concurso de oposición para incorporarse a la carrera judicial

CAPITULO VIII

DEL TRIBUNAL DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 99.- El tribunal de Garantía Constitucional es independiente y esta sometido solo a esta Constitución, tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo. Esta integrado por siete Magistrados que conforma una sola sala y son designado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un periodo de 12 años improrrogable.

Párrafo I, Al seleccionar los jueces del Tribunal de Garantía Constitucionales, el Consejo Nacional de la Magistratura impondrá cual de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustituto para reemplazar al Presidente en causa de falta o impedimento.

Párrafo II, El Consejo Nacional de la Magistratura, podrá escoger entre aquellos jueces de la Suprema Corte de Justicia que hayan agotado su mandato y que no hayan cumplido su edad de retiro forzoso para ocupar una plaza dentro del Tribunal de Garantía Constitucional.

ARTICULO 100.- Para ser juez del Tribunal de Garantía Constitucionales se requiere ser dominicano de nacimiento, hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en derecho, no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante y haber ejercido la abogacía con reconocida competencia profesional durante mas de 12 años o haber ejercido la profesión judicial por el mismo periodo.

Párrafo, Las mismas incompatibilidades a que se refiere el artículo 79 párrafo II, recae sobre los magistrados del Tribunal de Garantía Constitucionales.

ARTÍCULO 101.- Son atribuciones del Tribunal de Garantías Constitucionales sin perjuicios de las disposiciones de la ley conocer y resolver:

1. En única instancia los asuntos de todo derecho sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier otro género de resoluciones no judiciales, a instancia del poder ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso o cualquier ciudadano.
2. Los conflictos de controversia entre los poderes públicos, la junta central electoral, los órganos de control del estado, el distrito nacional y los municipios.
3. Los Recursos contra tributos impuestos, tasas, patentes de hechos o contribuciones creadas, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta constitución.
4. Sobre la validez constitucional de las normas votadas por el Congreso Nacional y promulgada por el Presidente de la Republica dentro de los cinco días posteriores a la entrada en vigencia.
5. Resolver las contradicciones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cual de esta debe prevalecer.
6. Revisar los recursos de Amparo, Habeas Corpus y conocer en ultima y definitiva instancia su resoluciones de negatorias.
7. Sobre la constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales antes de su ratificación.

8. Dar consultas al Presidente de la Republica, a los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de la Junta Central Electoral sobre la inconstitucionalidad de los proyectos de ley, decretos, resoluciones o reglamentos y ordenanzas aplicadas a un caso concreto. La opinión de este Tribunal es obligatoria para el órgano que efectuó la consulta.
9. Acerca de las demandas respecto a procedimientos en la reforma constitucional.
10. Sobre las cuestiones que se subsisten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que corresponda a la Junta Central Electoral.
11. Darse su propio reglamento.

ARTICULO 102.- Cuando un órgano judicial considere en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la constitución planteara la cuestión ante al Tribunal Constitucional en la forma en que establezca la ley.

ARTÍCULO 103.- Contra la sentencia dictada por el Tribunal de Garantía Constitucionales, no procederá recurso alguno sin perjuicio de que pueda el mismo Tribunal, conforme a la ley ratificar los errores de hecho en que haya incurrido.

Párrafo.- Los fallos que el Tribunal dicte en el ejercicio de control jurisdiccional asuma la autoridad de la cosa constitucionalmente juzgada.

Salvo que el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigilancia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

ARTÍCULO 104.- La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma se publicara en un diario de circulación nacional. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

ARTÍCULO 105.- El Tribunal de Garantía Constitucionales informara por escrito anualmente al congreso nacional sobre el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 106.- Las demás atribuciones, la remuneración y el régimen de jubilaciones y pensiones de los Magistrados de este Tribunal serán regulados por su propia ley orgánica.

CAPITULO IX

DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

ARTICULO 107.-Habrá un Tribunal Superior Administrativo, con jurisdicción nacional y asiento en la capital, integrado por 5 jueces designado por la Suprema Corte de Justicia, que conocerá de las decisiones de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter, de los actos administrativos violatorios a la ley, con reglamentos y

decretos; y de las acciones contencioso administrativo que nazcan de los conflictos surgidos entre la función ejecutiva y sus funcionarios y empleados civiles de conformidad con la ley, pudiendo pronunciar la destitución del funcionario que haya incurrido en la violación de normas legales y reglamentaria del servicio civil y la carrera administrativa. La ley podrá disponer otros motivos y las condiciones para recurrir ante dicho tribunal y establecerá los requisitos para ser miembros del mismo.

TITULO VI

DE LA FUNCIÓN MUNICIPAL Y PROVINCIAL

CAPITULO I

DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 108.- El Gobierno del Distrito Nacional y el de los Municipios estarán cada uno a cargo del Gobierno Municipal Autónomo, y de igual jerarquía, quienes son reconocidos como unidades básicas del sistema administrativo Dominicano. La autonomía consiste en la potestad, normativa, ejecutiva, administrativa y técnica de jurisdicción y competencia territoriales.

Párrafo I. Dicha autonomía no inhibe, ni exige a las funciones ejecutivas del Estado de sus facultades y obligaciones con los municipios. Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje del presupuesto general de la Republica a los municipios del país, conforme al grado de actuación en su gestión priorizando los ayuntamientos de mayores necesidades y menores ingresos. Los ayuntamientos están obligados a rendir cuentas a los organismo de contraloría y a la población que lo Eligio.

Párrafo II. Tanto en la formulación como en la ejecución de su presupuesto, los ayuntamientos están obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atención y servicio. Los ayuntamientos podrán con la aprobación que la ley requiera establecer arbitrios, siempre que estos no lo colindan con los impuestos nacionales, con el comercio Inter-municipal o de exportación, ni con la constitución o las leyes.

ARTICULO 109. El Gobierno del Distrito Nacional y de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento dirigido por cuyos Regidores, así como sus suplente, serán elegidos en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, los que serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los Municipios, respectivamente, cada seis años, en la forma que determine la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas regionales, provinciales o municipales.

Párrafo. Los regidores que en la elecciones directiva de dicho consejo o de los organismos representativo de los municipios retarden a candidatos diferente al del propio partido serán

considerado renunciantes a sus curules, los que serán llenados de acuerdo a lo establecido a la Constitución.

ARTICULO 110.- Los Ayuntamientos, así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

ARTICULO 111.- La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 109 y 110. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 10 años en la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 112. Deberán ingresar al Tesorero Nacional no menos del 25% de los impuesto y contribuciones que se generen en la respectivas jurisdicciones municipales lo mismo que la participación que le corresponda por la explotación o industrialización de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción municipal.

CAPITULO II

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

ARTICULO 113. Las provincias ejercerán funciones económicas-administrativas de coordinación y complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la nación y los municipios, de prestación de todos los servicios que determine la Constitución y las leyes, para ello existirá el consejo de gobierno provincial, cuya composición lo determinara la ley. La organización y redimen de las provincias así como las atribuciones y deberes de los gobernadores civiles, será determinado por la ley

ARTICULO 114.- Habrá en cada provincia un Gobernador Civil, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.

Párrafo II.- La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO VII

DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

ARTICULO 115.- Con el propósito de garantizar la libertad, honradez y eficiencia del sufragio popular existirá una Junta Central Electoral, con personalidad jurídica patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretara privativamente la ley electoral, dirigirá y fiscalizara la

inscripción de hechos vitales, de funciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, la expedición de cedula electoral y personal y todas las fases del proceso electoral.

ARTICULO 116. La Ley creara un fondo partidario permanente a fin de que el Estado contribuya al sostén de los partidos políticos, para el fortalecimiento a la democracia y de la administración del Estado. Dicha ley determinara el sistema de financiamiento y todo lo concerniente a ese fondo.

ARTICULO 117. La Junta Central Electoral tendrá jurisdicción nacional y contara con Juntas dependientes de estas, todas con facultad para juzgar conforme a la ley. La Junta Central Electoral tiene poder para reglamentar en materia electoral de conformidad con esta constitución y la Ley.

ARTICULO 118. La Junta Central Electoral estará integrada por 7 jueces titulares y 7 suplentes seleccionados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Párrafo. Ningún Juez titular o suplente de la Junta Central Electoral podrá ser privado de su libertad sin la autorización de dicha Junta o de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso que sea aprehendido el la comisión de un crimen.

CAPITULO II

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

ARTICULO 119. Los Jueces de la Junta Central Electoral son seleccionados por el Consejo Nacional de la Magistratura a partir de candidatos que integran las Juntas Electorales Provinciales debiendo ser titulares con una alta calificación en su desempeño.

Párrafo I. Los demás Jueces Electorales serán seleccionados por la Junta Central Electoral a través de concurso publico de meritos y promovido por evaluaciones periódicas en su parte dedicada a la carrera electoral.

Párrafo II. Solo los egresado de la Escuela Nacional de la Magistratura podrán ser candidatos a Jueces Electorales.

Párrafo III. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada seis años para elegir al presidente y vicepresidente de la Republica, así como los demás funcionarios electivo que resultaren elegidos en dicha elección. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

ARTICULO 120. Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo, y con representación de la minoría cuando haya que elegirse dos o mas candidatos.

ARTICULO 121. La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mandato de la fuerza publica en los lugares donde se verifique las elecciones.

CAPITULO III

DEL VOTO

ARTICULO 122. El voto será personal, libre y secreto.

ARTICULO 123. No podrán votar los que hayan perdido sus derechos civiles y políticos y aquellos a quienes se le haya suspendido tales derechos por virtud de los artículos 25 y 26 de esta Constitución.

ARTICULO 124. Además del voto existirán otros mecanismos de participación del pueblo en el ejercicio de su soberanía: el Plebiscito, el Referendo, la Consulta Popular, la Iniciativa Legislativa y Constitucional, la Revocación del Mandato, la Ley lo reglamentara.

ARTICULO 125. Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

TITULO VIII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPITULO I

DEL RÉGIMEN ECONÓMICA

ARTICULO 126. Son obligaciones del Estado:

- a) Formular política y planes de desarrollo económico y social, a través del consejo nacional de desarrollo y de los demás organismos o departamento especializado cuya organización y funcionamiento determinaran la ley. El consejo y los organismos especializados ligados a el tendrán como base unidades similares de alcance provincial municipal.
- b) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia
- c) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión,
- d) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizale su salud, seguridad y legítimos intereses económicos.
- e) Mantener dentro de la política económica una relación congruente entre el gasto publico y la producción nacional,
- f) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio exterior del país, fomentando un mercado para los producto nacionales
- g) Crear las condiciones adecuadas para promover las inversiones capitales y extranjeras, así como promover las trasferencias de tecnologías que contribuya al desarrollo de los planes de políticas de integración.

CAPITULO II

DE LA CONTRALORÍA

ARTICULO 127. La Contraloría General es una Institución técnica, auxiliar del Congreso Nacional en la vigilancia de la hacienda pública, pero con absoluta independencia nacional y administrativa en el desempeño de sus labores.

La Contraloría estará a cargo de un contralor y un sub-contralor nombrado por el Congreso Nacional, por un termino de 6 años, no podrán ser reelecto. Gozaran de las inmunidades y prerrogativas de los miembros del congreso nacional. Podrán ser removidos por este en caso de negligencia, delito o falta de idoneidad. Rendirán informe de su gestión al congreso nacional cada vez que sean requeridos y de oficio una vez al año.

ARTICULO 128. Para ser contralor o sub-contralor general se requiere ser dominicano, mayor de 35 años, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser docto o licenciado en economía, contabilidad, o finanzas, y haber ejercido su profesión por lo menos 10 años. La ley determinara las demás condiciones requeridas.

El contralor general de la republica tiene facultad para nombrar y remover el personal subalterno.

ARTICULO 129. La Contraloría General súper vigilara la ejecución del presupuesto del sector público, y de las operaciones de la deuda publica y de la gestión y utilización de los bienes y recurso públicos, fiscalizará los contratista de obra públicas y cualquier otra persona que por delegación del gobierno, invierta o administre fondos públicos así como cualquier otra persona que reciba fondo del Estado o que haga coletas publicas.

Su organización, funcionamiento y demás atribuciones serán determinadas por la ley

CAPITULO III

DE LA POLÍTICA MONETARIA Y BANCARIA

ARTICULO 130. La unidad monetaria es el peso oro.

Párrafo I. Solo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma denominada Banco Central, con capital propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos señalados por la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. La ley determinara el sistema monetario de la República.

Párrafo II. La moneda metálica será emitida a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación en reemplazo de un valor equivalentes de billetes. Las fuerzas liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del Sistema Monetario y Bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria compuesta de núcleos que

serán designados y solo podrán ser renovados de acuerdo con la ley y responderán al cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas con las mismas.

Párrafo IV. Queda prohibida la circulación de papel moneda así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

ARTICULO 131. Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la Banca requerirá el apoyo de las dos tercera de la totalidad de los miembros de una y otra cámara, a menos que haya sido iniciada por el Presidente de la Republica a propuesta de la junta monetaria o con el voto favorable de esta.

ARTICULO 132. El Banco Central es una persona Jurídica de derecho público. Sus funciones son regular la moneda y el crédito del sistema financiero, defender la estabilidad monetaria administrar las reservas internacionales y las demás que señale la ley.

El Banco Central informara al país periódica y exactamente sobre el Estado de la Fianza Nacional bajo de la responsabilidad de la Junta Monetaria.

ARTICULO 133, El Banco Central puede efectuar operaciones o convenios de créditos para cubrir desequilibrio transitorio en la posición de la reservas internacionales del país. Requerirá autorización legal cuando el monto de tales operaciones o convenios supere el limite señalados en el presupuesto de ingreso y ley de gasto publico, con la obligación de dar cuenta la Congreso Nacional.

ARTICULO 134. El Banco Central es gobernado por un directorio de 7 miembros con sus respectivos suplente denominado Junta Monetaria.

El poder ejecutivo designa por seis años, a cuatro de sus miembros y sus suplentes y al gobernador. El congreso nacional deberá ratifica a este y designar a los otros tres miembros restante y a sus suplentes por igual periodo. No podrán representar a entidades ni intereses particulares algunos, y solo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán al fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

La Ley determinara los requisitos para ser miembros de la Junta Monetaria y del Banco Central.

ARTICULO 135. La autoridad bancaria y financiera cumple función social de apoyo a la economía del país en sus diversas regiones y todos los sectores de actividad y población, de acuerdo con los planes de desarrollo.

Párrafo. La actividad bancaria financiera y de seguro no puede ser objeto de monopolio privado, directa o indirectamente. La ley reseñara los requisitos, obligaciones, Garantías y limitaciones de las empresas respectivas.

ARTICULO 136. EL Estado fomentara y garantizara el ahorro privado la ley establecerá las obligaciones y los limites de la empresas que reciban ahorros del publico y los alcance de estas Garantías.

ARTICULO 137. Las superintendencias de Bancos y Seguro ejercerán, en representación de Estado el control de las empresas Bancarias, Financieras, de Seguros y las demás que operan con fondo del público.

La ley establecerá la organización y la autonomía funcional de ambas Superintendencias. El Presidente de la Republica nombrara por un periodo de 6 años a los superintendentes de de Bancos y Seguros, nombramientos que deberán ser ratificados por el Congreso Nacional.

CAPITULO IV

DE LA TESORERÍA NACIONAL

ARTICULO 138. Habrá una Tesorería Nacional en la que se centralizaran todas las recaudaciones de rentas nacionales. Será el único organismo con facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas, o por cualquier otro motivo debe ingresar a las arcas nacionales.

ARTICULO 139. Dichas oficina estará a cargo de un Tesorero Nacional nombrada por el Presidente de la Republica. La Ley determina las demás atribuciones de la Tesorería Nacional así como los requisitos para ser Tesorero Nacional

ARTICULO 140. Ninguna erogación de fondos públicos será validos sino estuviera autorizado por la Ley y ordenada por funcionarios competentes.

ARTICULO 141. Anualmente, en el mes de abril, se publica en la cuenta General de los Ingreso y Egresos de la Republica efectuado en le año anterior.

CAPITULO V

DEL PRESUPUESTO DE INGRESO Y LEY DE GASTO PUBLICO

ARTICULO 142. El presupuesto ordinario de la republica, comprende, los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la administración publica, durante el año económico. En ningún caso el monto presupuestado podrá exceder el de los ingresos probables.

El presupuesto de la republica se emitirá por el termino de un año, del primero de enero al 31 de diciembre.

ARTICULO 143. La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un departamento especializado en la materia cuyo jefe es el Director Nacional de Presupuesto, quien será nombrado por el Presidente de la Republica.

ARTICULO 144. En lo referente a los ingreso anuales estimados para el fondo general en el presupuesto de ingreso del gobierno central. La oficina del presupuesto presentara al Congreso Nacional una programación en la que se atribuya por mes el monto global emitido a recaudarse en el requerido fondo los ingresos realizados por encima de la suma estimada constituye el excedente a distribuir según los artículos 145 y 146.

ARTICULO 145. El 25% del excedente de ingreso sobre el estimado mensualmente se destinara a acumular en la Tesorería Nacional, un fondo especial a disposición del Presidente de la Republica, el cual lo aplicara a satisfacer las necesidades publicas que se juzguen conveniente. Un 35 % se destinara a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial que se denominara Fondo de Reserva Presupuestal.

ARTICULO 146. El 40 % restante se destinará a aumentar, en la proposición que corresponda los capítulos y programas de salud publica de educación y alfabetización. A estos fines la tesorería nacional, dará apertura al fondo denominado Fondo de extra-apropiación el cual solo podrá utilizarse con la aprobación previa del Congreso Nacional.

ARTICULO 147. El porcentaje destinado al fondo de reserva presupuestal dejara de acumularse en cualquier momento en que este fondo ascienda al 5 % del presupuesto de ingresos vigentes. En este caso, el Presidente de la Republica podrá disponer del 50% del excedente presupuestario, y el otro 50% ira al fondo de extra-apropiación.

Párrafo. No se reducirá el fondo de reserva presupuestal, cuando por cualquier circunstancia el 5 % del presupuesto de ingreso fuera menor.

ARTICULO 148. El fondo de reservas presupuestal se aplicara del modo siguiente:

- a) Sujeto a reembolso, para avanzar la suma que fuere necesario para iniciar el presupuesto de cada año fiscal.
- b) No reembolsable, para cubrir cualquier parte no ingresada conforme al estimado de ingresos realizados por la oficina nacional de presupuesto, en virtud del articulo 144.
- c) No reembolsable, para cubrir gastos que ocasionen acontecimientos extraordinarios, afiliados de emergencia o de calamidad publica.

Párrafo. Sin embargo cuando por efecto de los dispuesto en el apartado c de este articulo, el fondo de reserva presupuestal se redujere de la suma especificada como limite máximo en el articulo 147, de los excedentes sobre el estimado mensual subsiguiente se destinara el 50 % la mitad se pondrá a disposición del poder ejecutivo y la otra mitad al fondo de extra-apropiación

ARTICULO 149. El balance libre de los ingreso del fondo general al 31 de diciembre de cada año después de deducir las asignaciones autorizadas por la oficina Nacional de Presupuesto con cargo a la apropiación de ley de gasto publico, se distribuirá según las disposiciones de los artículos 145 y 146.

Párrafo. la Contraloría General de la republica implementara los mecanismos de control que considere mas adecuados para mantener permanentemente informado al Congreso Nacional, sobre la distribución de los excedentes mensuales y el cierre fiscal anual según se dispone en los artículos anteriores.

ARTICULO 150. La Ley de Gasto Publico se dividirá en capítulos que corresponden a la diferentes ramas de la administración publica y no podrán trasladarse sumas de un capitulo a

otro, ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley cuando no sea iniciado por el Presidente de la Republica, deberá tener el voto de la dos terceras parte de la totalidad de los miembros de una y otra cámara.

Párrafo I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondo especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de esta queden en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo

Párrafo II. El Congreso no podrá votar validamente ninguna erogación, a menos que este incluida en el proyecto de ley de gasto públicos sometidos por el presidente de la republica en virtud del articulo 68 de esta constitución, o que sea solicitada por el Presidente de la Republica después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa derogación haya sido aprobada por las dos terceras parte de la totalidad de los miembros de cada Cámara, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero del presente articulo.

Párrafo III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la ley de gastos públicos sometidos por el Presidente de la Republica, sino con el voto de la dos terceras parte de la totalidad de los miembros de cada Cámara, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero d este articulo.

Párrafo IV. Cuando el Congreso este en receso el Presidente de la Republica podrá disponer por medio de decretos los traslados o trasferencias de sumas dentro de la ley de gasto públicos que exijan las necesidades urgente del servicio administrativo. Así como las creaciones y suspensiones de cargos administrativo o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someterlo al congreso en la próxima legislatura para su aprobación de las referidas disposiciones.

Párrafo V. Cuando por cualquier circunstancia el congreso cierra la legislatura sin haber votado el presupuesto de ingreso y ley de gasto publico, continuara rigiendo la ley de gasto publico del año anterior.

Párrafo VI. El Estado garantizara sin límites algunos, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan, tanto la administración pública, como sus órganos autónomos. En consecuencia, las acciones cedulas, bonos y otras obligaciones que emitan o contraigan los Bancos propiedad del Estado, gozaran en todo momento, de la garantía ilimitada de este y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor integro de los mismos.

ARTICULO 151. No se reconocerá ninguna excepción, ni se otorgara ninguna exoneración, reducción o limitación de impuesto, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en benéficos de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o mediante contrato que apruebe el

congreso nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés nacional, la inversión de nuevos capitales salvo lo establecido en el artículo 60 de esta constitución.

TITULO IX

DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL

CAPITULO I

DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTICULO 152. El Ministerio Público es uno, indivisible e independiente en sus relaciones con las ramas del Poder Publico. Representa la sociedad antes los organismos jurisdiccionales del Estado y lo integraran los funcionarios que la ley determine. Tendrán autonomía funcional y administrativa.

ARTICULO 153. Para ser miembros del Ministerio Publico además de otras condiciones que se indican en la ley, se requiere:

1. Ser Dominicano de nacimiento
2. Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos,
3. Ser Licenciado o Doctor en Derecho,
4. Ser egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura,
5. No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante

Párrafo. Los requisitos de idoneidad de los demás miembros del ministerio público, para representar a la sociedad ante cada uno de los órganos jurisdiccionales, serán establecidos en el estatuto especial del ministerio público.

ARTICULO 154. El estatuto especial del Ministerio Público reglamenta la carrera del Misterio Público y el régimen de promoción, jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados del ministerio publico

ARTICULO 155. El Ministerio Público es dirigido y representado por el Procurador General de la República. Dicho funcionario será elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura por un periodo de 6 años improrrogables

ARTICULO 156. Las funciones de los miembros del Ministerio Público son incompatibles con cualquier otro empleo en la administración del Estado.

ARTICULO 157. El Ministerio será ejercido ante la Suprema Corte de Justicia y ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, por el Procurador General de la Republica. Ante cada

Corte de Apelación por el Procurador General de la Corte, ante el Tribunal Superior Administrativo, por el Procurador General Administrativo, ante el Tribunal de Tierra por el Abogado del Estado, antes el Tribunal de Primera Instancia, por el Procurador Fiscal, y ante el Juzgado de Paz, por un Fiscalizador.

Los miembros del Ministerio Público que ejercen las funciones antes dichas no podrá ser privado de su libertad, salvo el caso crimen o de flagrante delito.

ARTICULO 158. Las atribuciones del Procurador General de la República y demás funcionarios que integran el Ministerio Público serán establecida por la ley

CAPITULO II

DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

ARTICULO 159. La Defensoría del pueblo es un órgano de control independiente que actuara con plena autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, solo estará sometida a esta constitución. Estará integrada por el defensor del pueblo y la cantidad de auxiliares que establezca la Ley.

ARTICULO 160. El defensor del pueblo será nombrado por el Congreso Nacional por un periodo de 6 años y sobre este corresponderán los nombramientos de los demás funcionarios y empleados de la defensoría pública.

Párrafo. El Defensor del pueblo no podrá ser privado de su libertad, salvo el caso crimen o de flagrante delito.

ARTICULO 161. Para ser defensor del pueblo se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, tener mas de 30 años de edad, hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante, tener una reconocida solvencia moral y profesional y tener una buena preparación en materia de administración pública y gestión gubernamental.

Párrafo. El Defensor del pueblo no podrá aceptar ni ejercer otro cargo, función o empleo, público o privado salvo lo que dispone el artículo 176 y no podrán pertenecer a partidos a asociaciones políticas ni ser partícipes de las mismas.

ARTICULO 162. La comisión de defensor público vela por la defensa, protección, promoción y divulgación de los Derechos Humanos y demás prerrogativas, Garantías e intereses personales y colectivos tutelados en esta Constitución y las Leyes, antes los hechos, actos u omisiones de los funcionarios de la administración pública.

ARTICULO 163. El Defensor del pueblo debe remitir al Congreso Nacional en la Primera Legislatura de cada año un informe con la relación detallada de los casos investigados, que se considerara de conocimiento público.

ARTICULO 164. Las atribuciones, organización y funcionamientos de esta institución serán regulados por la ley.

TITULO X

DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LOS CUERPOS POLICIALES Y DE SEGURIDAD

CAPITULO I

DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTICULO 165.- Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

ARTICULO 166.- Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

ARTICULO 167. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a fuero del Código de Justicia Militar para el funcionamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes estarán sujetos a la justicia ordinaria.

ARTICULO 168. Cuando se trate de un acto previsto y penado tanto por el Código Penal, como por el Código de Justicia Militar, no será considerado como infracción militar, sin importa que hubiese sido cometido por un militar activa en el ejercicio de sus funciones castrenses.

ARTICULO 169. La Justicia Militar solo tiene jurisdicción en caso de guerra, de conflicto entre miembros de las Fuerzas Armadas, de violación a los reglamentos militares o de las acciones bajo estado de excepción declarado por el Congreso Nacional o el Presidente de la Republica, previsto en esta Constitución.

ARTICULO 170. La Organización de la Carrera Militar estará contenida en la ley orgánica de su establecimiento.

ARTICULO 171. Los ascensos militares se obtienen por merito, escalafón y plaza vacante, son competencia del Presiente de la Republica. Quien para ascender la alta oficialidad necesita la aprobación del Senado de la Republica.

CAPITULO II

DE LOS CUERPOS POLICIALES Y DE SEGURIDAD

ARTICULO 172. La Policía Nacional y todos los cuerpo policiales nación son de naturaleza esencialmente de naturaleza civil y súper dictado igualmente a la autoridad del Presidente de la Republica.

Párrafo I. La Ley establecerá las normas de organización y funcionamiento de la Policía Nacional.

Párrafo II. Cualquier situación o función no prevista por la ley acerca de los Cuerpos Policiales serán resueltas por el Presidente de la Republica.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 173. No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos a menos que sean en base a talentos y virtudes. Sin embargo serán válidos y vitalicios los títulos de honor que otorgue o hubiere otorgado el Congreso Nacional a los ciudadanos que prestare o hubieren prestado servicios eminentes a la República.

ARTICULO 174. Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la nación y estará bajo la salvaguarda del Estado y la ley establecerá cuando sea oportuno para su conservación y defensa.

ARTICULO 175. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

ARTICULO 176. Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del artículo 29.

ARTICULO 177. El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará uniformemente el 16 de Agosto de cada seis años, fecha en que se inicia el período constitucional.

Párrafo I. Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo II. Las anteriores disposiciones del presente artículo no se aplicaran a los Jueces, ni al Presidente, ni demás jueces de la Junta Central Electoral

ARTÍCULO 178.- Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

ARTICULO 179.- La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar.

TITULO XII

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

LIMITACIONES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTICULO 180.- La Reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma en que indica ella misma, y no podrá ser jamás a suspendida ni anulada por poder, función o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares.

ARTICULO 181.- Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Administración del Estado que deberá ser siempre esencialmente civil, republicano, Democrático, Participativo y Representativo...

ARTÍCULO 182.- Constitución de la Republica solo puede ser modificada por la vía de elección de una Asamblea Nacional Constituyente refrendada por un Referéndum o Plebiscito.

ARTICULO 183. En adición a lo que dispone el articulo 60 de esta Constitución, se establece que ninguna Reforma de la Constitución, que aumente o restrinja las atribuciones de algún cuerpo o Funcionario Publico o la duración de su ejercicio, tendrá efectos, sino al segundo periodo Constitucional siguiente

CAPITULO II

DE LA REFORMA POR ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ARTICULO 184.- Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente por la Asamblea Nacional Constituyente a iniciativa de los propios legisladores siempre que cuenten con el apoyo de los terceras partes de los miembros de cada una de las Cámaras Legislativa o si es sometida por el Presidente de la Republica, o por la Suprema Corte de Justicia, o por la Junta Central Electoral o por el pueblo mediante petición firmada por el 5 % del censo electoral.

ARTICULO 185 La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

ARTICULO 186.- La Elección de los Miembros de la Asamblea Nacional Constituyente se hará por el voto directo del pueblo de las Provincias y del Distrito Nacional, en la misma proporción que para la elección de Diputado.

Párrafo I. Ninguna Provincia ni el Distrito Nacional tendrá menos de dos representantes.

Párrafo II. Para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional Constituyente, se requiere las mismas condiciones que para ser Diputado.

Párrafo III. Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente gozaran de la misma inmunidad que los miembros de ambas Cámaras durante el ejercicio de sus funciones.